

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 de enero de 2017, siendo las 7:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 001767 DEL 25/11/2016 al Señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, mediante formato de guía número YG148891905CO, según la causal: NO EXISTE JUSTIFICACION

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO EXISTE JUSTIFICACION DE 472

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 de enero de 2017.

En constancia.


MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001767

25 NOV 2016

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001-001015 del 22 de Agosto de 2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la señora ANA BRICEIDA GOMEZ DURAN.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora ANA BRICEIDA GOMEZ DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.357.369, propietaria del establecimiento DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, con domicilio en la Carrera 21 No. 30 - 16 de Bucaramanga Santander, teléfono: 6804231, email: ASESORIASION@HOTMAIL.COM, representada legalmente por NANCY HAYDEE GARCIA SILVA o por quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con memorando No. 7168001-00011010 de fecha 08 de Julio de 2016, el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, remite a este despacho copia de la petición presentada por la señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, contra el establecimiento DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 de propiedad de la señora MARIA LUISA DURAN, por presunta violación a normas laborales en lo relacionado con la LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES y SALARIOS. Anexa los siguientes documentos: - Reclamación, - Certificación laboral expedida por el señor JOSE HORACIO GOMEZ DURAN, - Citación a audiencia de conciliación, - Constancia de inasistencia del citado, - Solicitud de información y documentación (F.s 1-6).



"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Con Auto No. 001798 del 22 de Agosto de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordena iniciar Averiguación Preliminar y se comisiona a una funcionaria con el fin de llevar a cabo las diligencias administrativas que permitan esclarecer los hechos materia de indagación (F. 9).

La funcionaria comisionada comunica la iniciación de la averiguación preliminar a las partes y requiere al Representante Legal de la empresa investigada, a fin de que allegue documentos (F.s 10 y 11).

Las correspondencias enviadas a la reclamante, es devuelta por la oficina de correos con la constancia "No existe número" y "No Reside" (F.s 13-15).

Teniendo en cuenta que la investigada, no da respuesta al requerimiento, se envían nuevamente oficios, solicitando a la investigada, para que allegue documentación relacionada con la reclamante señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA (F. 16-18).

Sin embargo no fue posible a pesar de los múltiples requerimientos, obtener respuesta alguna por parte de la investigada, por lo que la funcionaria comisionada se traslada al domicilio de la investigada con el fin de practicar visita de Inspección Ocular, la cual fue efectiva el día 09 de Noviembre de 2016 (F.s 19 y 20).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

La presente investigación se inicia por reclamación que interpusiera la señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, contra del establecimiento DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, por presunta violación a normas laborales en lo relacionado con el no pago de SALARIOS y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

Una vez comisionadas las diligencias de averiguación preliminar la funcionaria encargada, requirió documentación, al propietario del establecimiento investigado, sin que se obtuviera respuesta alguna, por lo que se practicó visita de inspección ocular al domicilio del investigado y una vez en el lugar indicado fue atendida por la señora ANA BRICEIDA GOMEZ DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.357.369, quien manifiesta ser la propietaria del establecimiento DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, desde el 15 de Septiembre de 2016, tal como obra en el certificado de Cámara de Comercio, fecha desde la cual le compró el negocio al señor CRISTIAN HUMBERTO GOMEZ; en cuanto a la señora SANDY PAOLA DUARTE dice que la ha visto por su hermano quien es su amigo, pero cuando ella adquirió el negocio, ya no trabajaba ahí y que la gente que trabaja actualmente es nueva y la señora SANDY PAOLA nunca trabajó para ella. Considerando por tanto que no tiene responsabilidad frente al caso, porque ella responde a partir de cuándo compró el negocio.

Además observa el despacho, dentro de los documentos obrantes en el expediente, que quien certifica la relación laboral es el señor JOSE HORACIO GOMEZ DURAN, el 12 de mayo de 2015 (f. 3); se realiza citación a audiencia de conciliación el 5 de agosto de 2015 a la señora MARIA LUISA DURAN como representante del Restaurante (f. 4); según Auto No. 001798 del 22 de agosto de 2016 se ordenó iniciar averiguación preliminar a la señora MARIA LUISA DURAN propietaria del Establecimiento de Comercio DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 (f. 9); y el día de la visita de inspección ocular se constató que la propietaria actual y desde el 15 de Septiembre de 2016 es la señora ANA BRICEIDA

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

GOMEZ DURAN (f. 19 y 21), esta última quien desconoce la existencia de una relación laboral con la reclamante SANDY PAOLA DUARTE LOZADA.

Por lo cual el despacho observa que no existe certeza en el directo empleador de la reclamante SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, y que al parecer quien fue su empleador a la fecha no es el propietario, por lo que considera el despacho que al no existir certeza del directo responsable, se deja en libertad a la reclamante, para acudir a la justicia ordinaria y hacer valer las pretensiones reclamadas, si así lo considera conveniente y que sea el juez quien declare de quien es la responsabilidad, de acuerdo al material probatorio que se presente y hagan valer por las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin embargo no sobra advertir a los interesados que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el

ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el **ARTÍCULO 486** del C.S.T., Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

Por lo anterior y en primera medida debemos precisar las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta los hechos reclamados y que son de obligatorio cumplimiento para todo empleador, así:

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Respecto de las **obligaciones laborales del empleador** frente a sus trabajadores, se resalta el pago de las prestaciones sociales como son:

Artículo 57 del C.S.T. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

...

4. Pagar la **remuneración** pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

1. Auxilio de transporte. El auxilio de transporte es un auxilio de dinero a cargo del empleador que constituye salario para efecto de liquidar prestaciones sociales, según lo establecido en la Ley 15 de 1959 y el Decreto 1258 del mismo año.

Este auxilio se establece a favor del trabajador cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) que el trabajador devengue hasta dos veces el salario mínimo legal vigente
- b) que el empleador no preste al trabajador el servicio de transporte, salvo que el trabajador resida a más de 1000 metros del punto más cercano de la ruta de la empresa (artículo 10 del mencionado decreto).
- c) el auxilio de transporte es de \$77.700 mensuales a partir del 1° de enero de 2016).

El Artículo 230 del C.S.T. establece: **Suministro de calzado y vestido de labor.** Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Cesantía

El auxilio de cesantías es una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año.

Intereses a la cesantía.

El empleador debe pagar a sus empleados intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual.

Los intereses se deben pagar a más tardar al 31 de enero, y se pagan directamente al empleado, esto es, que a diferencia de las cesantías que se deben consignar en un fondo, en el caso de los intereses sobre cesantías se deben pagar al empleado.

Cuando se liquida un contrato de trabajo, o cuando se hace una liquidación parcial de cesantías, los intereses sobre cesantías, se deben pagar a más tardar antes de finalizar el mes siguiente a la fecha de liquidación de las cesantías.

Prima

Artículo 306 del C.S.T.

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

- a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y
 - b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido
2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Vacaciones

Artículo 186 del C.S.T. Duración.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Subsidio familiar

Ley 21 de 1982

Artículo 1o. El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Además es importante tener en cuenta que en materia laboral se señalan unos derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles y en consecuencia se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, dentro de ellos se encuentran el salario, las prestaciones sociales, entre otros.

Así como también existen unos derechos inciertos y discutibles que pueden ser conciliados y transados entre el empleador y el trabajador.

Pese a lo anterior en el presente caso es claro para el despacho, la imposibilidad para poder continuar con el procedimiento administrativo respectivo, teniendo en cuenta que se encuentra el despacho frente a una controversia de tipo jurídico por lo anteriormente expuesto, motivos suficientes para la imposibilidad por parte de este Ministerio para dirimir este conflicto y establecer si se ha vulnerado o no los derechos laborales relacionados con el pago de prestaciones sociales, máxime cuando el mismo artículo 486 del C.S.T. numeral 1 establece que "...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.", lo cual resulta armónico con el numeral 2 del mismo artículo que dice: "...La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Igualmente el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional y que estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio de

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas en anteriores pronunciamientos lo ha dicho, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo". Como ocurre en el presente caso en que la reclamante manifiesta que no le cancelaron la liquidación y salarios, pero no se tiene establecido quien es el directo empleador y mal haría el despacho entrar a formular pliego de cargos a la actual propietaria señora ANA BRICEIDA GOMEZ DURAN, cuando ella manifiesta que no la conoce solo la ha visto y nunca ha sido su empleada.

Por lo anterior considera el despacho precedente archivar las presentes diligencias atendiendo lo dispuesto en el principio de la Buena Fe de las actuaciones administrativas, informándole a la reclamante si lo considera pertinente acudir a la Justicia Ordinaria en procura de los derechos que considere vulnerados y que no hayan podido ser satisfechos por este Ministerio, y por quien realmente pudo haber sido su empleador, lo que conllevará a debate probatorio según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T., perdiendo así este Ministerio todo criterio de carácter objetivo, creando situaciones de hecho entre las partes que sólo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos de que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

No sin antes advertir al establecimiento comercial y/o empleador que en caso de nueva querrela y/o de oficio se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos y dejando en libertad a la querellante, si lo estima conveniente de acudir a la justicia ordinaria competente.

Que el trámite adelantado se desarrolló en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y artículo 83 de la C.P.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 7368001-001015 del 22 de Agosto de 2016 contra el propietario del establecimiento DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, y domicilio en la Carrera 21 No. 30 - 16 de Bucaramanga Santander, teléfono: 6804231, email: ASESORIASION@HOTMAIL.COM, por controversia jurídica, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.693.220, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del propietario del establecimiento de comercio DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al propietario del establecimiento de comercio DESAYUNADERO DINAMAR LA 21, con domicilio en la Carrera 21 No. 30 - 16 de Bucaramanga, teléfono: 6804231, email: ASESORIASION@HOTMAIL.COM; a la señora SANDY PAOLA DUARTE LOZADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.693.220, con domicilio en la carrera 3 No. 14-28 Barrio Girardot de Bucaramanga Santander, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición, ante quien expidió la decisión y el de Apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO: Se sugiere publicar en cartelera y pagina web del Ministerio, teniendo en cuenta, que la correspondencia enviada a la reclamante fue devuelta por la oficina de correos con la constancia "No Reside".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

25 NOV 2016

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profilia S.M.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz.

		472 Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Aportado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: ALFREDO CARRILLO CARRILLO C.C. 91.258.966	Centro de Distribución: C.C.	Observaciones: 13 DIC 2016